

REFERENCIA : Alimentos 2006-00185
DEMANDANTE : OLGA LUCIA ALVAREZ WILCHES – JHON EDISON SOLAQUE ALVAREZ
DEMANDADO : LUIS ALBERTO SOLAQUE MUETE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de terminación elevada por las partes, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MUJICPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dar curso a la solicitud elevada por las partes en la cual manifiestan:

“...LUIS ALBERTO SOLAQUE MUETE, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.064.178 de Junin Cundinamarca, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de demandado, de consuno con mi hijo JHON EDISON SOLAQUE ALVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.428.621, persona beneficiaria de la cuota alimentaria, comedidamente acudimos a su despacho a efectos de informar, que atendiendo la inicial obligación de manutención que tenía con mi hijo y la actual demanda que cursa en su Despacho, se viene generando descuento de la respectiva cuota de manera directa de mi nomina que como pensionado percibo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR descuentos que aún están vigentes y se hacen efectivos periódicamente mes a mes, a favor de mi hijo JHON EDISON SOLAQUE, sin embargo, tengo conocimiento que pese a los dineros puestos a su disposición de su despacho, desde el año 2019 no han sido entregados al beneficiario.

Entendemos perfectamente que para que la obligación alimentaria subsiste en los términos del art. 422 del Código Civil, prerrogativas que aplicadas al caso en concreto, acertadamente evitaron finalmente los destinos de los títulos generados con la orden de retención por nomina, sin embargo, pese a no cumplirse con las condiciones para continuar con la obligación, dado que mi hijo tiene una mayoría de edad y actualmente se encuentra emancipado con su familia propia y no existe condiciones de dependencia, es menester culminar con la obligación, misma que si bien es cierto, debe procederse con una exoneración de cuota alimentaria, esta solo es necesaria en los casos de que exista diferencia en la apreciación de la obligación, contrario sensu, para este caso, comparecemos los dos, obligado y beneficiario a solicitar a su despacho la terminación total y definitiva del proceso Verbal sumario, para que con ello, cesen de inmediato, los descuentos que por nomina se encuentran vigentes, ordenando la entrega de los títulos en porcentajes iguales a cada uno de nosotros, es decir, en un 50% a favor de mi hijo JHON EDISON SOLAQUE ALVAREZ y en un 50% a favor mio LUIS ALBERTO SOLAQUE MUETE.

Los títulos que se llegaren a causar o quedaran a disposición del despacho, en el trámite de la presente solicitud, sean entregados a favor de LUIS ALBERTO SOLAQUE MUETE, hasta que cesen definitivamente los descuentos....”.

REFERENCIA : Alimentos 2006-00185
DEMANDANTE : OLGA LUCIA ALVAREZ WILCHES – JHON EDISON SOLAQUE ALVAREZ
DEMANDADO : LUIS ALBERTO SOLAQUE MUETE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

Atendiendo que en el presente caso las partes de consuno:

“...cesen de inmediato, los descuentos que por nomina se encuentran vigentes....”.

Esto es respecto de lo dispuesto en sentencia de fecha 01 de Agosto de 2007:

“...PRIMERO: IMPONER a LUIS ALBERTO SOLAQUE MUETE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.064.178 de Junin (Cund) una cuota alimentaria equivalente a CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000,00), acorde a lo expresado en el acápite considerativo de esta decisión.

La anterior cifra seguirá siendo descontada del salario que devengue el precitado accionado en la entidad en la cual figura como miembro en retiro y será incrementada anualmente y a partir de la fecha de esta sentencia en el mismo índice en que aumente el Salario Basico Legal Mensual vigente.....”.

Y que así mismo, en lo atinente a los depósitos judiciales (dineros sin cobro) obrantes para el presente proceso, las mismas partes son quienes definen la suerte de estos al manifestar:

“... ordenando la entrega de los títulos en porcentajes iguales a cada uno de nosotros, es decir, en un 50% a favor de mi hijo JHON EDISON SOLAQUE ALVAREZ y en un 50% a favor mío LUIS ALBERTO SOLAQUE MUETE.

Los títulos que se llegaren a causar o quedaran a disposición del despacho, en el trámite de la presente solicitud, sean entregados a favor de LUIS ALBERTO SOLAQUE MUETE, hasta que cesen definitivamente los descuentos....”.

En consideración de lo solicitado por las partes se;

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER, el descuento que por intermedio de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, se viene efectuando a la nómina del señor LUIS ALBERTO SOLAQUE MUETE, respecto del hoy joven JHON EDISON SOLAQUE ALVAREZ.

Por secretaria ofíciase.

SEGUNDO: Por secretaria, elabórense las respectivas ordenes de pago, con relación a los dineros que a la fecha se encuentren sin cobro para el presente proceso. Para los respectivos fines téngase en cuenta lo solicitado por las partes.

TERCERO: Satisfecho lo anterior, retórnese el expediente al archivo para los fines pertinentes efectúense las respectivas des anotaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388c353f8c88ee322e0968edea290278c1b9e100ddfee8ee0c1520e3f4e858d0**

Documento generado en 03/12/2021 01:03:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2009-00060
DEMANDANTE : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de suspensión elevada por la apoderada judicial de la parte, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a analizar la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, tendiente a suspender el proceso con fundamento en el artículo 5 de la Ley 2071 de 2020.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 161 del CGP;

“...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez....”.

Así las cosas en el caso sub – judice, reuniéndose los requisitos exigidos por la norma en comento, y en especial, en aplicación del artículo 5 de la Ley 2071 de 2020, a su vez en armonía con el Decreto 596 de 2021, el Despacho;

REFERENCIA : Ejecutivo Singular 2009-00060
DEMANDANTE : FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO FINAGRO
DEMANDADO : MIGUEL ANGEL CUBILLOS GARAVITO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

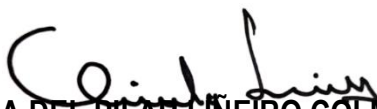
1°. Decretar la suspensión del presente proceso hasta el día 31 de Diciembre de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2071 de 2020, a su vez en armonía con el Decreto 596 de 2021.

2° Por secretaria comuníquese y póngase en conocimiento de la parte demanda, lo anunciado por la parte demandante, para los fines pertinentes.

3° Permanezca el expediente en Secretaría, durante el término concedido.

4° Por secretaria, al regreso de la respectiva vacancia judicial, retórnese el expediente al despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

.NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d7d406f61666bf1e3a6cef2b4d43ece9fa30dcbdd68306ce83e087de6a49f7**

Documento generado en 03/12/2021 01:03:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante y coadyuvada por el curador ad litem, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

El Dr. MARCO RICARDO MARIÑO FAJARDO, en su calidad de apoderado judicial del demandante señor SAMUEL BARON CARRERO, en escrito coadyuvado por el Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ en su calidad de CURADOR AD LITEM, solicitaron del despacho mediante radicación de fecha 23 de Noviembre de 2021 solicitud de RETIRO DE DEMANDA y DESGLOSE DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA MISMA.

Con posterioridad a dicha radicación, el día 25 de Noviembre de 2021, el Dr. SAMUEL BARON CARREÑO, radica memorial anunciando que desiste de la demanda, solicitando el desglose de la misma sin condena en costas, solicitud esta coadyuvada por el Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ.

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por el demandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que dice:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ..."

A su vez, el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran:

"...No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem...."

Si bien es cierto, el proceso que se adelanta no es de aquellos en los cuales se prohíba aceptar el desistimiento de las pretensiones, entrará el Juzgado a estudiar si es procedente o no la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el Curador Ad Litem.

Sobre el particular, el artículo 53 del Código General del proceso preceptúa:

"ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley."

Por su parte el artículo 54 ibidem determina:

"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales."

Ahora bien, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso establece:

"...FACULTADES DEL APODERADO. El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa..."

En el presente caso, obtiene el despacho que quienes efectúan el desistimiento de las pretensiones corresponden al apoderado judicial de la parte demandante y el curador ad litem designado, deviniendo que en primer lugar que el Dr. RICARDO MARINO FAJARDO, de acuerdo al poder allegado en su oportunidad, NO SE ENCUENTRA FACULTADO EXPRESAMENTE PARA PRESENTAR ESTE DESISTIMIENTO.

REFERENCIA : Pertenencia 2018-00037
DEMANDANTE : SAMUEL BARON CARRERO
DEMANDADOS : MEDARDO HERNANDEZ FIALLO
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VERONICA HERNANDEZ REY
DEMÁS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO.



Que así mismo, el Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, por mandato de la ley, como lo es el numeral 3 del artículo 315 ibídem, no puede desistir de las respectivas pretensiones.

En consideración de lo anterior, y como quiera que el Dr. RICARDO MARIÑO FAJARDO, no allegó autorización expresa de su poderdante y/o que este último, no elevo directamente el desistimiento acá peticionado, el despacho habrá de negar dicho petitum.

Ahora en lo que respecta a la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del CGP, que a su tenor reza:

“...Artículo 92. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda....”.

En el presente caso, la parte demandada, se encuentra representada y notificada por intermedio del Curador Ad Litem, esto es Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, razón suficiente por la que habrá de negarse también dicho petitum.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de la demanda que efectúa el Dr. RICARDO MARIÑO FAJARDO en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el Dr. HERNANDO VARGAS GONZALEZ, en su calidad de Curador Ad Lite, de conformidad a lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente determinación.

Notifíquese la presente determinación a las partes por anotación en el estado.

NOTIFIQUESE CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0445340fe7c644d00348d5af82c5c92272c08c9bc356ab4e3954ffb7eeabff**
Documento generado en 03/12/2021 01:03:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Resolución Contrato de Compraventa 2018-00101
DEMANDANTE : MYRYAM BENITEZ GUASCA
DEMANDADOS : YURY ROCIO POPAYAN Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con la renuncia de poder remitida al correo institucional del Juzgado y solicitud radicada de forma presencial por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Previo a proveer lo pertinente, frente a la renuncia de poder efectuada por el Dr. CESAR AUGUSTO SASTOQUE ALFONSO, conforme al mandato del artículo 76 del Código General del Proceso, exhórtese al apoderado judicial, acreditar: "... la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...", para así proceder el despacho con lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: En atención a las manifestaciones de la parte demandante, referente a querer actuar en causa propia y demás, en primer lugar el despacho ha de advertir que a la fecha las renunciaciones de poder presentadas por los Dres. CESAR AUGUSTO SASTOQUE ALFONSO y JOSE MANUEL MARTINEZ MEDINA, por no cumplir con lo propio del artículo 76 del CGP, dichas aceptaciones ha sido diferidas, hasta tanto se acredite "...la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...".

Que así mismo, el Decreto 196 de 1971 en su artículo 28 desarrollo lo propio de actuar en causa propia, aunado a ello el artículo 73 del CGP, determina la necesidad del Derecho de Postulación, por lo que habrá de exhortarse a la parte demandante, adecuar su petitum o en su defecto, proceder conforme lo indican los artículos 151 y ss del CGP, si a ello hubiere lugar, desde ya pudiéndose manifestar que dentro de las formas anormales de terminar el presente proceso se encuentran: DESISTIMIENTO, TRANSACCION, CONCILIACION, etc, de las cuales las respectivas partes en ejercicio de sus derechos podrán hacer uso.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda882efd8f045499ce9e582bd2a89e04c0eacb5516f9271a81866d338f0e694**

Documento generado en 03/12/2021 01:03:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00075
DEMANDANTES : HAROLD LOPEZ GARCIA Y MARTHA ELISA SARRIA ACOSTA
DEMANDADOS : VICTOR MOLANO, PATROCINIO RODRIGUEZ, ODILIA MORA DE SANCHEZ
DIONISIO MORA, ANA DELIA PEREZ DE MANTILLA, MARIA MAGDALENA PEREZ DE M
Y LUIS ALBERTO PEREZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, junto con las manifestaciones concedidas por el apoderado judicial de la parte actora, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCO MUJICUAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 375 del CGP, esto es “...inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenara la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pretenencia que llevara el Consejo Superior de la Judicatura, por el termino de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre...”, Por secretaria, una vez se encuentre inscrita la demanda en el respectivo folio de matrícula procédase con lo pertinente.

SEGUNDO: En atención a la nota devolutiva en su oportunidad comunicada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, exhórtese a la respectiva parte demandante – interesada suministrar la información necesaria o en su defecto indagar sobre la misma a fin de poder proseguirse con el respectivo tramite de ley, téngase en cuenta para tales efectos el numerales 6,10 del artículo 78 , inciso 5 del artículo 85 del CGP y demás concordantes.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en los autos de fechas 26 de Noviembre de 2020 y 15 de Diciembre de 2020, requírase a la parte demandante a fin de que se permita allegar certificación especial que trata el numeral 5 del artículo 375 del CGP, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-71559.

CUARTO: Por conducto de Secretaria, y a efectos de que se sirvan informar a este Despacho, el trámite surtido y/o la contestación concedida, requírase a la siguientes entidades – dependencias, a efectos de que procedan con lo pertinente:

REFERENCIA : Pertenencia 2020-00075
DEMANDANTES : HAROLD LOPEZ GARCIA Y MARTHA ELISA SARRIA ACOSTA
DEMANDADOS : VICTOR MOLANO, PATROCINIO RODRIGUEZ, ODILIA MORA DE SANCHEZ
DIONISIO MORA, ANA DELIA PEREZ DE MANTILLA, MARIA MAGDALENA PEREZ DE M
Y LUIS ALBERTO PEREZ SANCHEZ



OFICIOS	ENTIDAD - DEPENDENCIA
Oficio No 030 de fecha 21 de Enero de 2021	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
Oficio No 025 de fecha 21 de Enero de 2021	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f7569cf11feedd27cf92f9e173fb5fd7d6c0186c1b728df615374bef88cf029**

Documento generado en 03/12/2021 01:03:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Declaración de Sociedad Civil de Hecho 2021-00017
DEMANDANTE : MARIA AURORA CORTES ROMERO
DEMANDADOS : FLOR MARIA ORTIZ ACOSTA y otros



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia junto con la póliza de seguro allegada, s­írvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede el despacho;

DISPONE

Adiciónese o corri­jase la respectiva póliza tomada, tendiente a la caución que trata el numeral 2 del artículo 590 del CGP, toda vez que la misma conforme lo indica tiene como objeto “GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SE LLEGASEN A CAUSAR”, esto sin tenerse en cuenta que las presentes cautelares tienen por objeto (embargo y secuestro de bien mueble e inmueble).

Téngase en cuenta que el seguro de cumplimiento de caución judicial tiene por objeto garantizar ante la autoridad jurisdiccional que, en caso de que deba hacerse efectiva, la entidad aseguradora cumplirá con el pago. Por consiguiente, una vez realizado el riesgo, es decir que el juez ordene hacer efectiva la caución, la compañía aseguradora debe efectuar el pago y, como consecuencia, por ministerio de la ley y hasta concurrencia del importe pagado, se subroga en los derechos del asegurado contra la persona cuyo cumplimiento estaba garantizado, y en este caso solo se encuentra garantizada para “inscripción de la demanda”.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da21de7728e5c5362cfff9ad5340367f9f030aa0c54c90b6b8c0472412ba1329**

Documento generado en 03/12/2021 01:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00121
DEMANDANTE : TERESA CORONADO BONILLA
DEMANDADO : VICTOR JULIO RINCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia, a fin de proveer entorno a la solicitud de embargo elevada por la parte demandante, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el Despacho:

DISPONE

De conformidad con los artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098 de 2006, DECRETASE el embargo y retención del 35%, del salario mensual y/o prestaciones que devengue el demandado **VICTOR JULIO RINCON**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.070.945.749., como TRABAJADOR, OPERARIO, EMPLEADO, y/o lo que corresponda. Limite de la medida la suma de (\$1.200.000) Mcte.

Líbrese oficio al Pagador, Jefe de Talento Humano, Jefe de Nomina Y/o quien corresponda, de **LEMOINE ULLOA ASOCIADOS LTDA**, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 681 del C.P.C, hoy artículo 593 del C.G.P, artículos 129, 130 y 134 de la Ley 1098/06 (Código de Infancia y Adolescencia), advirtiéndole que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas y demás sanciones previstas en la ley, que igualmente, debe obedecer lo dispuesto en los artículos 2494 y 2595 "Créditos Privilegiados".

Adviértase que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales que se lleva en el Banco Agrario de Colombia (Cuenta No. 250992042001).

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LÍNEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42b00e7298d4a84c089a47d217f5d807e4e9f5266090127c6cf4e2f33f68627**

Documento generado en 03/12/2021 01:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00121
DEMANDANTE : TERESA CORONADO BONILLA
DEMANDADO : VICTOR JULIO RINCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, anunciando que se encuentra vencido el termino concedido, sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Con apoyo de los artículos 8,9,24,111,130 y concordantes de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el artículo 42 del CGP., y atendiendo que de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo del demandado **VICTOR JULIO RINCON** una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso, junto a lo preceptuado por el Artículo 411 del Código Civil, y Decreto 806 de 2020.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía** (artículo 25 Código General del Proceso) a favor de TERESA CONRADO BONILLA, y en contra de **VICTOR JULIO RINCON**, por las siguientes sumas de dinero, provenientes de las obligaciones alimentarias de la menor SHARIT LORENA RINCON CORONADO dispuestas en Acta de Conciliación de fecha 20 de Abril de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA:

A. Por concepto de Cuota Alimentaria, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 20 de Abril de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA, con apoyo del artículo 42 del CGP y concordantes, así:

1. Por la suma de (\$120.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de MAYO del año 2021 de la menor SHARIT LORENA RINCON CORONADO, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 20 de Abril de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
2. Por la suma de (\$120.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de JUNIO del año 2021 de la menor SHARIT LORENA RINCON CORONADO, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 20 de Abril de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
3. Por la suma de (\$120.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de JULIO del año 2021 de la menor SHARIT LORENA RINCON CORONADO, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 20 de Abril de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00121
DEMANDANTE : TERESA CORONADO BONILLA
DEMANDADO : VICTOR JULIO RINCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4. Por la suma de (\$120.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de AGOSTO del año 2021 de la menor SHARIT LORENA RINCON CORONADO, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 20 de Abril de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
5. Por la suma de (\$120.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de SEPTIEMBRE del año 2021 de la menor SHARIT LORENA RINCON CORONADO, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 20 de Abril de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
6. Por la suma de (\$120.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de OCTUBRE del año 2021 de la menor SHARIT LORENA RINCON CORONADO, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 20 de Abril de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.
7. Por la suma de (\$120.000), como CUOTA ALIMENTARIA del mes de NOVIEMBRE del año 2021 de la menor SHARIT LORENA RINCON CORONADO, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 20 de Abril de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.

B. POR EL VALOR DE LAS RESPECTIVAS MUDAS DE ROPA, conforme a la Acta de Conciliación de fecha 20 de Abril de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA – CUNDINAMARCA, con apoyo del artículo 42 del CGP y concordantes, así:

1. Por la suma de Por la suma de (\$120.000), por concepto de la MUDA DE ROPA comprendida del mes de JUNIO del año 2020, conforme a Acta de Conciliación de fecha 20 de Abril de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA.

C. POR EL CONCEPTO INTERESES MORATORIOS RESPECTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS VENCIDAS Y NO CANCELADAS:

1. Por los intereses moratorios causados RESPECTO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS VENCIDAS Y NO CANCELADAS, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la tasa de ley, aplicable conforme el mandato del artículo 1617 del Código Civil “interés legal”.

SEGUNDO: El Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, respecto del concepto GASTOS EDUCATIVOS, por cuanto no se allego el soporte Y/O no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en auto inadmisorio respecto de los mismos.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

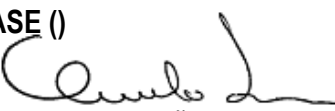
CUARTO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **VICTOR JULIO RINCON**, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que cuenta con el termino de **DIEZ (10)** días siguientes al enterramiento de esta providencia, ha efectos de que se pronuncie sobre la presente demanda, interponga recursos, proponga excepciones y demás (previas o de merito Artículos 438, 442 del CGP) o en su defecto dentro de los primeros **CINCO (5)** días cancele las sumas de dinero requeridas en el respectivo mandamiento de pago (Artículo 431 del CGP).

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00121
DEMANDANTE : TERESA CORONADO BONILLA
DEMANDADO : VICTOR JULIO RINCON



CUARTO: La señora TERESA CONRADO BONILLA, actúan en nombre propio y a su vez en representación de su menor hija SHARIT LORENA RINCON CORONADO, conforme a Acta de Conciliación de fecha 20 de Abril de 2021, suscrita ante la COMISARIA DE FAMILIA DE BOJACA - CUNDINAMARCA, y para los términos y efectos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LIÑEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfc66c1f5cc5ae6e6ee4a7ff77519730f17ba7be7f04f0098850bf8d7b174ec**

Documento generado en 03/12/2021 01:03:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00135
DEMANDANTE : ANA MARIA MENDEZ DUCUARA
DEMANDADO : OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda presentada de forma presencial, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciarán y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. Con apoyo del numeral 6 del artículo 82 del CGP, en armonía con los artículos 84,85 y concordantes del CGP, sírvase allegar los respectivos soportes, y/o comprobantes respecto de la pretensión relativa a "SALUD - HOSPITALIZACIÓN", esto es por la suma de \$400.000.

Estos so pena de no librarse la respectiva orden de pago en tal sentido.

2. Con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar de su acápite notificaciones, las descritas respecto de la parte demandada, incorporando de ser el caso el respectivo correo electrónico de la parte demandada.

Téngase en cuenta lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

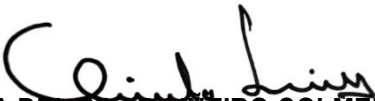
SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00135
DEMANDANTE : ANA MARIA MENDEZ DUCUARA
DEMANDADO : OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ



TERCERO: La señora ANA MARIA MENDEZ DUCUARA, actúa en nombre y representación de la menor ZOE SOFIA ROMERO MENDEZ, por tanto para los respectivos efectos y demás de ley así se le tendrá.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e02d18f303b16547c458c84508e493e10b7cd93f996aefe47b2cd029c2c296b**

Documento generado en 03/12/2021 01:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : Ejecutivo Alimentos 2021-00135
DEMANDANTE : ANA MARIA MENDEZ DUCUARA
DEMANDADO : OSCAR IVAN ROMERO BOHORQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el expediente de la referencia , junto con la cautelar allegada, sírvase proveer lo pertinente.


WALTER S VARGAS HERNANDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en auto de esta misma fecha obrante a C1, se resolverá lo pertinente.

NOTIFIQUESE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1773b32bec803f3f1387946d3bb4170423b911a8a8a72c18309f30ae9e6d4a1**

Documento generado en 03/12/2021 01:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00136
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BERMEO SANCHEZ
DEMANDADOS : JOSE MIGUEL GARCIA ANTONIO Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

INFORME SECRETARIAL: Bojacá, Cundinamarca, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez para su respectiva calificación, la presente demanda remitida al correo institucional del Juzgado, sírvase proveer lo pertinente.



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE BOJACA - CUNDINAMARCA

Bojacá, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como corresponde la presente demanda presentada, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias que a continuación se enunciarán y que sustentan la presente inadmisibilidad:

1. En cumplimiento del artículo 83 del Código General del Proceso, a su vez en armonía con el mandato del numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, complementa la descripción del inmueble objeto de la presente demanda, como es lo referente a predios aledaños, construcciones, dependencias, mejoras, y demás características que le correspondan, determinando que porcentaje es el objeto de demanda y demás, todo esto en el respectivo acápite HECHOS y/o el especial que se determine.
2. Conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 84 del Código General del Proceso, sírvase allegar certificado especial, del inmueble objeto de usucapión (156-4527), con una vigencia no superior a los 40 días.
3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 así como el artículo 12, del CGP y concordantes, sírvase allegar certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-4527 con una vigencia de expedición no superior a los 30 días.
4. Con fundamento en los artículos 73, 74, 82, 84, 85, 489 y concordantes del CGP, sírvase allegar de forma legible y completa los siguientes documentos, anexos y/o pruebas:
 - 4.1 Recibos de pago de servicios públicos agua y luz
5. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, sírvase aportar avalúo catastral del bien objeto de demanda para el presente año 2021, aclarando lo propio de la cuantía descrita en demanda, poder y demás.

REFERENCIA : PERTENENCIA 2021-00136
DEMANDANTE : JUAN CARLOS BERMEO SANCHEZ
DEMANDADOS : JOSE MIGUEL GARCIA ANTONIO Y DEMAS QUE SE CREAN CON DERECHO



6. Dese aplicación de forma mas concreta a lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P, respecto de los testigos solicitados como prueba, en la medida que lo advertido se torna muy genérico.
7. Con fundamento en el hecho segundo, sírvase adjuntar el respectivo soporte de la “compraventa de derechos de posesión”, y/o aclarar al despacho la forma en como se efectuó dicho negocio jurídico.
8. Con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806 de 200, en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del CGP, sírvase complementar su acápite notificaciones incorporando mas datos de contacto tales como dirección, teléfono, correo electrónico y demás de la parte demandante y demandada.

En todo caso tenga presente el mandato de parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, a fin de obtener mayores datos de notificación del extremo demandado.

Intégrese en un solo escrito (demanda) los puntos acá descritos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bojaca – Cundinamarca;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la presente, so pena de no hacerlo será rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE PERSONERIA a la Doctora, YOHANA STEFANI CABRERA FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.073.428.058 de Bojaca - Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 325952 del C.S. de la J, como apoderada judicial, de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE ()


ARIELA DEL PILAR LINEIRO COLMENARES
Juez

Firmado Por:

**Ariela Del Pilar Lineiro Colmenares
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fb4a259ea2c3d02590151a98dfcafedadad8904f5ba2334935d8915e8e7ec7**

Documento generado en 03/12/2021 01:03:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>